



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21-ARBC-14452-4/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 26/06/2023, designado el órgano arbitral unipersonal constituido por D^a. [REDACTED], árbitra acreditada ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, empleada pública de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 28/12/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 23/04/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN EQUIDAD.

El órgano arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante D. [REDACTED] con la aplicación del concepto del mecanismo de tope al gas en la factura de electricidad nº [REDACTED], de fecha 28/09/2022, por importe de 75,30 €, relativa al periodo de consumo 24/07/2022 a 25/09/2022, emitida por la empresa reclamada [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]) al entender que como la fecha de renovación de su contrato (nº [REDACTED]) de suministro de electricidad suscrito entre ambas partes es el 2/04/2023, no está incluido dentro de los supuestos estipulados por el Real Decreto-Ley 10/2022 que regula el citado mecanismo. Razón por la cual, tras reclamar ante la propia [REDACTED] sin éxito, presenta solicitud de arbitraje con el fin de que se le reintegren el importe cobrado indebidamente incluido en la referida factura [REDACTED], de 7,35 €, así como que no se le aplique el mecanismo de tope al gas en las futuras facturas que emita la comercializadora reclamada.

Convocada la audiencia escrita el 26/06/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones por escrito informando, en primer lugar, sobre la vigencia del contrato de suministro de electricidad del que es titular el reclamante, nº [REDACTED] dado de alta el 03/04/2018.

En segundo lugar, por lo que respecta al concepto de "tope de gas" incluido en las facturas emitidas a reclamante, nºs [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] que son objeto de controversia, explica [REDACTED] que un coste regulado por el Real Decreto-ley 10/2022, que afecta a todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, o con precio fijo e inicio de vigencia posterior al 26 de abril de 2022, con independencia de su comercializadora y hasta el 31 mayo de 2023, siendo aplicable a la facturación emitida al reclamante debido a la modificación de su tarifa el 01/07/2022 de la que se le informó en la página número 5 de la [REDACTED] de fecha de emisión 31/05/2022, cuya copia adjunta para su comprobación oportuna.

[REDACTED] indica asimismo que esa comunicación se remitió con un plazo de antelación superior a 30 días, cumpliendo con ello ampliamente lo establecido en las condiciones contractuales y en la regulación vigente, manifestando que, por contrato, transcurrido el plazo de duración inicial del contrato (habitualmente un año), la comercializadora está habilitada a modificar el precio siempre que cumpla con las correspondientes obligaciones de información al cliente (tal y como se ha hecho en este caso) sin que exista el requisito de que dicha modificación deba coincidir con la fecha de renovación automática del contrato.

[REDACTED] finaliza considerando que, en base a lo expuesto, la facturación emitida al reclamante es correcta, no procediendo su rectificación.

Se pone de manifiesto que en la página número 5 de la factura [REDACTED] aportada por [REDACTED], consta la siguiente información:



Comunidad de Madrid

“El contrato de electricidad con referencia 12162379713 con Endesa Energía se encuentra en el Mercado Libre, y a diferencia de otros contratos como los de Mercado Regulado, no se ve afectado por la volatilidad horaria del precio del mercado eléctrico, sino que le aplican unos precios fijos de la energía.

A partir del 01/07/2022, (...) los precios del término de energía de este contrato de electricidad pasarán a ser (...)

En caso de desacuerdo con estas nuevas condiciones, se puede resolver el contrato sin ningún coste ni penalización.

Hasta el 30/06/2022, los precios del término de energía de este contrato seguirán siendo (...)

Indicándose igualmente los términos de energía aplicables hasta el 30/06/2022 y a partir del 01/07/2022, y el coste de suministro anual; datos que se dan por reproducidos en el presente laudo.

La parte reclamante comparece ante la audiencia por escrito, reiterándose en su reclamación inicial.

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito, reiterándose en sus alegaciones previas.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN EQUIDAD.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este órgano arbitral acuerda DESESTIMAR la pretensión de D. [REDACTED], por cuanto, por un lado, la revisión de tarifas aplicada al contrato del reclamante se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 8.1 del Real Decreto Ley 10/2022, por lo que es pertinente la inclusión del mecanismo de ajuste en la facturación objeto de controversia y, por otro lado, este órgano arbitral estima que la comunicación sobre la modificación de tarifa incluida en la página 5 de la factura [REDACTED], emitida con fecha 31/05/2022 por [REDACTED], cumple con lo estipulado en el artículo 44.1 e) de la Ley del Sector Eléctrico, por cuanto fue remitida al reclamante con el mínimo del mes de antelación que indica el referido artículo, incluye una comparativa de precios aplicables y el coste anual del suministro en un lenguaje comprensible, y le informa al reclamante de su posibilidad de rescindir el contrato, en su caso. Asimismo, cumple con lo estipulado en el artículo 44.1 n) del mismo texto legal que reconoce a los consumidores de energía su derecho a estar informados del consumo real de electricidad y de los costes correspondientes, por cuanto [REDACTED] informó de esos costes en el documento preceptivo donde se recoge el consumo efectuado por el reclamante, en este caso, la factura.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ÓRGANO ARBITRAL UNIPERSONAL, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.